

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 353-2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 29 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**¹, con RUC N° 20452633478, mediante escrito con Registro N° 00080518-2016-2 presentado el 25.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2018, que la sancionó con una multa de 1.06 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso² (13.815 t.) del recurso hidrobiológico caballa descargado en su establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 81³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una multa de 1.06 UIT y con el decomiso⁴ de 13.815 t., del recurso hidrobiológico caballa, por recepcionar o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115⁵ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**⁶, con R.U.C. N° 20569309817, mediante escrito con Registro N° 00080518-2016-1 presentado el 16.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2018, que la sancionó con una multa de 3.95 UIT y decomiso del recurso hidrobiológico caballa transportado en cajas sin hielo (13.815 t.)⁷, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 83⁸ del artículo 134° del RLGP.

¹ Representada por el señor Pavel Antonio Betancourt Mejía identificado con DNI N° 18172983 en su calidad de Gerente según Partida Electrónica N° 12185732 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

² Asimismo, el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.04.2018, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa ascendente a 13.815 t.

³ Relacionado al inciso 42 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: "Procesar en plantas de procesamiento de consumo humano indirecto recursos, productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo".

⁴ Asimismo, el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.04.2018, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa ascendente a 13.815 t.

⁵ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: "Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales".

⁶ Representada por el señor Lenin Lay Casana Rojas identificado con DNI N° 32972905, en su calidad de Titular –Gerente según Partida N° 11056432 de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz Oficina Registral Chimbote.

⁷ Mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2018, se dio por cumplida la sanción de decomiso.

⁸ Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: "Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normativa sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación".

- (iii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C., con RUC N° 20278966004, mediante escrito con Registro N° 00080518-2016-3 presentado el 26.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2018.
- (iv) El expediente N° 6118-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independientes (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 A través del Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000510, se verificó a través del operativo de control e inspección de fecha 31.08.2016, en la localidad de Chimbote, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, el ingreso de la Cámara Isotérmica de placa AJH-841/TBD-999 a la zona de recepción de la Planta de Reaprovechamiento de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, al realizar la evaluación físico – sensorial se determinó que el recurso caballa se encontró no apto para consumo humano directo, incumpliendo la normativa vigente y según Guía de Remisión N° 020-0005841 menciona que el punto de llegada es Panamericana Norte 441-Sector Primavera-Santa, la cual no es la Dirección de la PPPP **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 5740-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibido con fecha 04.07.2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, por la presunta infracción a los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 7357-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibido con fecha 26.12.2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, por la presunta infracción al inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Notificación de Cargos N° 5741-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 03.07.2017, se inicia el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, por la presunta infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante Informe Final de Instrucción N° 00080-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez⁹ de fecha 29.01.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

⁹ Notificado el 01.02.2018 a la empresa CONCENTRADO DE PROTEÍNAS S.A.C. mediante Cédula de Notificación Final de Instrucción N° 01102-2018-RPRODUCE/DS-PA, a fojas 88, Notificado el 02.02.2018 a la empresa TRANSPORTES KDT E.I.R.L. mediante Cédula de Notificación Final

- 1.7 Mediante la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.04.2018¹⁰, se sancionó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con una multa de 1.06 UIT y con el decomiso de 13.815 t., del recurso hidrobiológico caballa descargado en su establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 1.06 UIT y con el decomiso de 13.815 t., del recurso hidrobiológico caballa, por recepcionar o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se sancionó a la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.** con una multa de 3.95 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa transportado en cajas sin hielo (13.815 t.); y, sancionó a la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** con una multa de 5 UIT por suministrar información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de la Producción.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00080518-2016-1 de fecha 16.04.2018, la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2018.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00080518-2016-2 de fecha 25.04.2018, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2018.
- 1.10 Mediante escrito con Registro N° 00080518-2016-3 de fecha 26.04.2018, la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2018.
- 1.11 Mediante escrito con Registro N° 00080518-2016-4 de fecha 23.01.2019, la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** solicita desistirse del procedimiento y de la pretensión presentado mediante su recurso de apelación.
- 1.12 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 94-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 07.02.2019, se acepta el desistimiento presentado por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Fundamentos de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**:

2.1.1 Que, del contenido de la Resolución Ministerial N° 280-2016-PRODUCE se verifica que no existe obligación por parte de las Plantas de residuos o de reaprovechamiento, el hacer ingresar a un Establecimiento de Consumo Humano Directo el recurso hidrobiológico Caballa, siendo obligación de los titulares de los permisos de pesca artesanales y de los titulares de las plantas de Consumo Humano Directo o de los administradores de los puntos de desembarque.

2.1.2 Asimismo, alega que el Reporte de Ocurrencias se apoya en la Evaluación Físico Sensorial de Pescado que lo califica como no apto para consumo humano directo y lo

de Instrucción N° 01099-2018-RPRODUCE/DS-PA, a fojas 89; y, notificada el 02.02.2018 a la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C. mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 01100-2018-PRODUCE/DS-PA, AFOJAS 90.

¹⁰ Notificada el 05.04.2018 a la empresa **CONCENTRADO DE PROTEÍNAS S.A.C.**, **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, y **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** mediante Cédulas de Notificación Personal N°s 3925, 3926 y 3927-2018-PRODUCE/DS-PA, respectivamente, a fojas 171 al 174.

califica como descarte de caballa, en ese sentido, señalar que se trata de “descartes y/o residuos que no sean tales” no ha sido plasmado en el Reporte de Ocurrencias; por ende, se trata de una apreciación subjetiva de la persona que elaboró el Informe Final de Instrucción.

2.1.3 Alega también que el Informe Final de Instrucción no especifica cuál de las cuatro conductas se sanciona en referencia a la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP, siendo aplicable el concepto de Descartes establecido en el Decreto Supremo N° 05-2017-PRODUCE, el cual no señala que los mismos deban generarse de un determinado modo o en una determinada fase o reunir una determinada cualidad; en consecuencia, dicho informe ha vulnerado el artículo 230° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los Principios de Motivación, Defensa, Debido Procedimiento, Tipicidad, así como la prohibición de aplicación de analogía y de efectuar una interpretación extensiva a normas sancionadoras, señalando a su vez que nunca tuvo el dominio del hecho respecto a la recepción de descartes.

2.1.4 Finalmente, la recurrente alega que la Dirección de Sanciones - PA está extralimitando sus potestades al emitir la resolución materia de impugnación, puesto que pretende sancionar por una acción donde nunca tuvo el dominio del hecho, es decir, nunca fue autora, por el contrario se le restringe la recepción de descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo.

2.2 Fundamentos de la empresa TRANSPORTES KDT E.I.R.L.:

2.2.1 La recurrente sostiene, que si bien el inspector menciona que se ha suministrado información incorrecta a través de la Guía de Remisión, se debe tener en cuenta que no es un documento cuya presentación se exija de manera indubitable en la normativa pesquera al momento de una inspección in situ, en ese sentido la conducta no cumple con la segunda condición establecida para sancionar por el numeral 38 del artículo 134° del RLGP, corresponde el archivo en concordancia con el Principio de Tipicidad.

2.2.2 Respecto al numeral 83 del artículo 134° del RLGP, sostiene que solo realizó el transporte y traslado del recurso hidrobiológico, que según Guía de Remisión Remitente N° 020-0005841 la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C. consignó pescado fresco, sin embargo, la recurrente alega no saber en qué estado se encontraba la materia prima toda vez que solo el chofer verifica la Guía de Remisión.

2.2.3 Por otro lado, la recurrente alega que la responsabilidad sobre la Tabla de Evaluación Físico Sensorial del Pescado N° 007373 donde se verifica que el recurso caballa se encontraba en condición de no apto para consumo humano directo, recae en la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C.

2.2.4 Asimismo, sostiene que el recurso “pescado fresco caballa” iba a ser destinado al consumo humano directo, pero por su naturaleza de descarte fue destinado al consumo

humano indirecto (harina de pescado), siendo entregado a la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. mediante el Acta de Decomiso Provisional de Recurso Hidrobiológico 0218-552-N° 000445, en ese sentido lo manifestado en la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA no se adecua a lo tipificado en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

- 2.2.5 Finalmente, invocando los Principios de Debido Procedimiento, Presunción de Licitud, Tipicidad y Verdad Material, sostiene que están siendo perjudicados y dañan la imagen de su empresa en contra de los intereses de la inversión privada.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.04.2018.

- 3.2 Evaluar si corresponde la conservación de la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.04.2018.

- 3.3 Verificar si la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente. Además, en caso de no haberse acreditado la infracción indicada, determinar si corresponde archivar el presente procedimiento administrativo.

- 3.4 Evaluar si la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.** ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

IV. CUESTIONES PREVIAS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.1.1 El inciso 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

- 4.1.2 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea*

¹¹ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

- 4.1.3 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.1.4 En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.
- 4.1.7 Por otra parte, cabe indicar que la Resolución Directoral impugnada, sanciona a la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.** por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, advirtiéndose en dicho extremo lo siguiente:
- a) Los artículos 43° y 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
 - b) Mediante la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA se sancionó a la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.** con una multa de 3.95 UIT y el decomiso de 13.815 t. del recurso hidrobiológico caballa, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; sin embargo, en el considerando 86 de la precitada Resolución se verifica que primera instancia no aplicó factor atenuante.
 - c) Asimismo, conforme a la revisión del Sistema CONSAV, el Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la

Producción¹², se advierte que la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de las infracciones materia de sanción (del 31.08.2015 al 31.08.2016), por lo que corresponde aplicar el factor atenuante en el presente caso.

- d) En tal sentido, considerando las disposiciones del REFSPA, y al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante, por lo que considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 2.7619 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.510 * 13.815)}{0.50} \quad X \quad (1 - 30\%) = 2.7619 \text{ UIT}$$

- e) En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.04.2018, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de multa a imponerse a la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.2 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.2.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que corresponde la conservación del acto, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.2.3 En esta línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG respecto a la motivación del acto administrativo, dispone que: *puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o **informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero**, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento la decisión, deben ser*

¹² www.produce.gob.pe

notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (subrayado y resaltado nuestro)

4.2.4 En el presente caso, por un lado, se advierte que la Resolución impugnada, respecto al inciso 81 del artículo 134° del RLGP, describió la conducta infractora en los considerandos 127, 134 y 135, como descargar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa en los establecimientos industriales pesqueros para la elaboración de harina de pescado. Por otro lado, tenemos que dicho acto administrativo hace referencia en la parte de vistos como documento sustentatorio al Informe Final de Instrucción N° 00080-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez de fecha 29.01.2018, que obra a fojas 81 del expediente (notificado a la recurrente el 01.02.2018) el cual en el punto (iv), analiza la infracción bajo el supuesto de haber procesado el recurso hidrobiológico caballa sin haber corroborado que dicho recurso haya ingresado a un establecimiento de consumo humano directo que acredite su condición de descarte. Sobre el particular, este Consejo conviene en que ambos análisis no son contradictorios, en la medida que hubo una descarga del recurso hidrobiológico caballa en la planta de propiedad de la recurrente para el procesamiento de harina de pescado, por lo que no habría un vicio trascendente en el sustento de la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.5 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2018. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

5.1.5 El inciso 81 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros”*.

5.1.6 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“almacenar o transportar indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.

5.1.7 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”**.

5.1.8 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 78, 42 y 48 determina como sanción lo siguiente:

Código 78	Multa
	Decomiso total del recurso hidrobiológico
Código 42	Multa
	Decomiso total del recurso hidrobiológico
Código 48	Multa
	Decomiso total del recurso hidrobiológico

5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) A la fecha de la infracción (31.08.2016) la Resolución Ministerial N° 280-2016-PRODUCE¹³, invocada por la recurrente, ya había perdido vigencia (12.08.2016), por lo que no es pertinente su evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- b) Sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 4.- DESTINO DE LOS RECURSOS

4.1 La captura de los recursos jurel (Trachurus picturatus murphyi 0 Trachurus murphyi) y caballa (Scomber japonicus peruanus) seran destinados exclusivamente para consumo humano directo (...).”

- c) El numeral 8.5 artículo 8° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, dispone lo siguiente: *“La calificación de pescado apto o no apto para procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo se realizará únicamente durante la etapa de procesamiento o transformación dentro del establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo, quedando sometidos al mismo tratamiento autorizado en los estudios ambientales aprobados mediante el certificado ambiental correspondiente, para los residuos. A excepción de lo previsto en el numeral 10.2, bajo ninguna circunstancia se podrá hacer operaciones de descarga directa de las embarcaciones a las plantas de harina de pescado.”¹⁴*
- d) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y su modificatoria correspondiente, se señala lo siguiente:

“PLANTAS DE REAPROVECHAMIENTO DE DESCARTES Y RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

Son unidades independientes de uso exclusivo para el procesamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos y recuperación de grasas y sólidos”.

- e) De lo expuesto, se verifica que el establecimiento industrial pesquero tiene como característica procesar descartes que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a

¹³ Resolución Ministerial que autorizó la ejecución de Pesca Exploratoria del recurso caballa, realizada por embarcaciones artesanales, con el objetivo de actualizar la información biológica - pesquera del IMARPE, publicado el 27.07.2016 en el Diario Oficial "El Peruano" vigente a partir del día siguiente de su publicación por un periodo de 15 días calendario.

¹⁴ Rectificado por fe de erratas de fecha 14-04-2007.

cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales; sin embargo, en el presente caso, si bien el recurso hidrobiológico caballa su estado era de No Apto para CHD, conforme se desprende del contenido de la tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 007373, resulta oportuno indicar que en la Guía de Remisión Remitente 020- N° 0005841 se describe pescado fresco caballa, además que no cuenta con la documentación pertinente en la que se verifique que pasó por las labores previas ante un establecimiento industrial pesquero de CHD o fue derivado de Desembarcaderos Artesanales, lugar en donde se debe determinar su condición de no apto para ser descartado¹⁵.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. En ese sentido, es preciso indicar que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones.

¹⁵ Informe Técnico Legal N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA. A fojas 124 al 127.

- e) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...)”.

- f) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado¹⁶.

- g) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no, como alega la recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la plata de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes, ya que ello solo puede ser declarado durante la recepción del recurso en una planta de consumo humano directo.
- h) En consecuencia, respecto del caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que no existe documentación que acredite que el recurso hidrobiológico recepcionado haya pasado previamente por una planta de consumo humano directo; en ese sentido, no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto no se verifica la trayectoria del recurso; en consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- i) Por otro lado, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad, señalándose que sólo constituyen conductas sancionables

¹⁶ Conforme a lo establecido en el Informe Técnico Legal N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Igualmente, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio del Debido procedimiento señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

- M*
- j) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que conforme a la normatividad señalada, las conductas atribuidas a la recurrente; es decir, procesar el recurso hidrobiológico Caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado y, recibir descartes y/o residuos que no sean tales, son infracciones que se encuentran debidamente tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.
- J*
- k) Asimismo, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la administrada incurrió en las infracciones imputadas, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la recurrente el día 29.08.2016 cometió las infracciones imputadas; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la recurrente.
- l) Además, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2018 cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la recurrente en sus descargos; por tanto, no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento. De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada. En ese sentido, se ha cautelado el derecho a la defensa de la recurrente con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 5740-2017-PRODUCE/DSF-PA, y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00080-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez de fecha 29.01.2018.
- m) Asimismo, cabe mencionar, que el Informe Final de Instrucción N° 00080-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez de fecha 29.01.2018, sí precisa los supuestos que se le

imputa a la recurrente; respecto al inciso 81 del artículo 134° del RLGP se señala que se procesó, tal como se detalla en el punto (vi) del referido Informe (a fojas 76 del expediente); y, respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP se le imputa la conducta de **recibir o procesar descartes y residuos que no sean tales**, tal como se detalla en el punto (iii) del citado Informe (a fojas 77 del expediente).

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Respecto del caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000510 se constató: (...) *la cámara isotérmica de placa AJH-841-TBD-999 ingresó a la planta de reaprovechamiento CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., al realizar la evaluación físico sensorial se determinó que el recurso caballa se encontró no apto para consumo humano directo incumpliendo la normativa vigente (...)*.

b) La recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, concedora tanto de la legislación relativa al régimen pesquero, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para el procesamiento de recursos hidrobiológicos, y concedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

c) Es en ese sentido que, "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"¹⁷. (Subrayado nuestro).

d) Además, "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"¹⁸, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente"¹⁹. (Subrayado nuestro).

¹⁷ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹⁸ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

¹⁹ Ídem.

- e) En ese sentido, considerando los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad subjetiva de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, respecto de las infracciones imputadas se encuentra acreditada en consideración a lo expuesto, lo argumentado carece de sustento.

5.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación de la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**

5.3.1 Respecto a lo señalado en el punto 2.2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que: Cabe mencionar que en el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, se le imputa la infracción al inciso 83 del artículo 134° del RLGP, y no la conducta referida a suministrar información incorrecta, o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya actividad se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por lo tanto carece de objeto pronunciarse respecto a lo alegado por la empresa recurrente en este punto.

5.3.2 Respecto a lo señalado en los puntos 2.2.2, 2.2.3 y 2.2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que "la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley".
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios:
- El Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000510, a través del cual se verificó el operativo de control e inspección de fecha 31.08.2016, en la localidad de Chimbote, llevado a

cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, el ingreso de la Cámara Isotérmica de placa AJH-841/TBD-999 a la zona de recepción de la Planta de Reaprovechamiento de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., al realizar la evaluación físico – sensorial se determinó que el recurso caballa se encontró no apto para consumo humano directo, incumpliendo la normativa vigente y según Guía de Remisión N° 020-0005841 menciona que el punto de llegada es Panamericana Norte 441 - Sector La Primavera - Santa, la cual no es la Dirección de la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.

➤ La Guía de Remisión Remitente N° 020-0005841 emitida por la empresa CENTINELA S.A.C., el 25.08.2016, donde consignó como descripción: pescado fresco caballa E/P MARY CE-20862-PM; asimismo, en el ítem de transportista se indica: TRANSPORTES KDT E.I.R.L., placa: AJH-841/TBD-999.

➤ La Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 007373, que obra a fojas 10 del expediente, en la cual indica conservación sin hielo y que el 100% de los ejemplares muestreados se encontraba en condición de no apto para el consumo humano directo.

f) En ese sentido, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, mediante la cámara isotérmica de placa AJH-841/TBD-999, transportó en cajas sin hielo, en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo la normas del ordenamiento pesquero, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la empresa recurrente el día 31.08.2016 cometió la infracción imputada; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la empresa recurrente.

5.3.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2.5 de la presente Resolución cabe señalar que:

En cuanto a que se han vulnerado los Principios del Debido Procedimiento, Presunción de Licitud, Tipicidad y Verdad Material, se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos en el escrito de descargo y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada. Además, se observa que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que sus argumentos carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** incurrió en la infracción 81 y 115 del artículo 134° del RLGP, así como la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.** incurrió en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.04.2018, en el extremo del monto de la multa impuesta a la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, en consecuencia, **MODIFICAR** el artículo 4° de la referida resolución directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, el cual debe consignar lo siguiente:

“Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, con **RUC N° 20569309817**, poseedora de la cámara isotérmica con placa de rodaje N° AJH-841/TBD-999 al momento de ocurrido los hechos, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber transportado el recurso hidrobiológico caballa en cajas sin hielo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, el día 31 de agosto de 2016, con:

MULTA : 2.7619 UIT

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico caballa transportado en cajas sin hielo (13.815 t.)²⁰”.

²⁰ Se dio por cumplido mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA.

Artículo 2°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, y la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.04.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, y la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



CAROLINA CECILIA ALE IZAGUIRRE

Presidenta (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones